

en buena orden de guerra, y con la diligencia possible, hasta montar los Cabos, por ser este el parage mas peligroso, assi de Pyratas, como de tormentas, y riesgos de Mar, y daràn vista à las Islas de Canaria, sin llegar à sus Puertos: y si tuvieren ocasion de Navio, que haya de quedar en ellas, ù otra, nos escrivi-ràn, avisando de su viage: y las Armadas, y Flotas de Tierra firme le continuaràn en demanda de la Dominica Deseada, ò Guadalupe, y passaràn à Cartagena, haciendose adelante el Barco de aviso de Portobelo: y las Flotas de Nueva España iràn à la Aguada de Puerto-Rico, sin entrar en el Puerto, ni desembarcar mas gente que la precisa para la Aguada, è iràn al Puerto de San Juan de Ulhua, y: los unos, y los otros à buelta de viage entraràn en el Puerto de la Habana, de donde bolveràn à estos Reynos, y entraràn en el Puerto de Bonanza de Sanlúcar de Barrameda, segun lo mandamos por Cedula de 24. de Mayo de 1664. con pena de seis mil ducados contra el General, Cabo, Dueño, ò Maestre de Nao, que arribare à otro Puerto, sin especial orden nuestra, los quales han de pagar antes de ser oídos sobre sus descargos, y los Navios han de bolver à dicho Puerto, sin alixar la carga, y quedaràn inhabilitados para la Carrera de Indias, reservando para el Juicio Ordinario mayores penas, à arbitrio de los de nuestro Consejo: y las demás derrotas dexamos à eleccion de los Generales, los quales ordenaràn, que qualquiera Pi-

loto, que entendiere debe la Capitana mudar derrota, lo diga con libertad, para que conferido, el General elija lo que sea mas conveniente.

Antes de hacerse à la vela en los Puertos de España, è Indias, cada General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, y por ante el Escrivano Real, darà à todos los Capitanes de los Navios de Guerra, y Merchantes, instrucciones publicas, con ordenes de navegacion, para que las executen ellos, sus Pilotos, y Maestres, y en primero lugar prevendrá, que su Capitana temple las velas, para que pueda seguir el Estandarte, y farol, sin perderlos de vista el Navio mas zorro-ro, y les advertirà de ello, y de que ha de llevar siempre la Avanguardia, y el Almirante la Retaguardia, recogiendo la Armada, y Flota: y prohibirà con graves penas, que ningun Navio passe adelante de la Capitana, ni quede por la popa de la Almiranta: ordenarà, que los Navios de Guerra lleven el barlovento, para que puedan socorrer à los Merchantes: que ningun Navio se aparte por una vanda, ni por otra à distancia que no pueda ser socorrido, ò dexar de oír la Artilleria, y vér las señas que hicieren la Capitana, ò Almiranta con las velas, vanderas, ò faroles, imponiendo pena de cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera à cada uno de los Capitanes, Maestres, y Pilotos, que assi se apartaren, aunque buelvan à la conserva, ò lleguen al Puerto sin riesgo, y se

Cap. 13.  
De las ordenes, è instrucciones publicas para la navegacion.

exe-

executaràn otras mayores, segun la culpa: ordenarà, que todos los Navios de la conserva lleguen à saludar la Capitana dos veces cada día, ò por lo menos una, para tomar el nombre, lo qual especialmente ha de executar la Almiranta, para dar cuenta de lo que se ofreciere; y fecho, se quedará en la Retaguardia, y castigará irremisiblemente à los que no lo hicieren, permitiendolo el tiempo: y para los dias en que no pudieren llegar à tomar el nombre, se le darà en dicha instruccion, con diferencia, para cada día de la semana, y les declarará las señas que ha de hacer su Capitana para levantarse, ò salir de los Puertos: ò quando se atravessare, ò mudare bordos, y quando llamare à los Cabos, ò algun Navio: y las que todos han de hacer quando descubrieren tierra, ò alguna vela, ò velas: y quando las encontraren de noche entrè la Armada, ò Flota, la forma, y modo de socorrerse unos Navios à otros, sin confusion, ni embarazo: y el orden con que han de entrar en los Puertos, assi de España, como de Indias, para que no se embaracen unas Naos à otras, y para que sean preferidas las que traen plata de registro: y pondrán especial cuidado el General, y Almirante en contar cada mañana los Navios de su conserva, y si faltare alguno, le aguardaràn el tiempo que pareciere, y le procurarán buscar, para que no se derrote, ni padezca los riesgos de navegar solo; y de las diligencias que hiciere el General, traerá Autos

por donde se reconozcan, y castiguen los culpados, y con ningun pretexto darà licencia para que se aparte Navio de su conserva, sino es los que vãn de registro à la Costa, è Islas, los quales no lo han de hacer sin licencia del General, pena de mil ducados, y otras, à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, segun la culpa, y prevendrá todo lo demás que juzgare necesario para los casos que suelen ocurrir en la navegacion.

En las mismas Instrucciones daràn las ordenes generales de batalla, previniendo para ella, que todos lleven Vandera de España con nuestras Armas, y no larguen otras: señalarà el lugar que ha de tomar cada Navio, y de Manera, que los de Guerra cubran, y defiendan à los Merchantes, sirviendose de los unos, y los otros, conforme à la fuerza, y armamento que llevaren; declarará lo que ha de executar el Navio que encontrare otro de Comarrios: y con aquel, que haviendole pedido el nombre de noche no se le diere: ordenarà, que cada Capitan reparta los puestos para armar su Navio, empleando, assi à la gente de Plaza, como à los pasajeros, y darà anticipada providencia para que en las ocasiones no se obre con turbacion, y para que cada uno tenga premeditado, y sabido lo que ha de hacer.

Los Generales daràn licencia para que los Navios que vãn à la Costa, è Islas de Barlovento, se aparten en los sitios acostumbrados, y yendo dos, ò mas juntos, siendo

Cap. 14.  
De las ordenes, è instrucciones de batalla.

Cap. 15.  
Instrucciones para los Navios de la Costa.

uno el Patache de la Margarita, ò Navio de Guerra, iràn à su orden los demàs de Merchante: y si todos fueren de esta calidad, nombraràn uno de los Capitanes de ellos por Cabo Comandante, ordenando, que los demàs le obedezcan, y se hagan buena compañía, so graves penas, y con todos los Navios escribiràn à las Audiencias, y Gobernadores de los Puertos donde fueren, avisando quien sea el Comandante, el dia, y parage donde se apartan, el tiempo en que han de està en la Hàbana: y les encargaràn en nuestro nombre, que prontamente remitan el oro, y plata, y demàs generos, nuestro, ò de particulares, de fuerte que no haya falta, ni escusa para dexarlo de cumplir.

Cap. 16.  
Los Navios de guerra de fiendan à los de Merchante.

Los Generales, Almirantes, y demàs Cabos de las Armadas, y Flotas, estaràn advertidos de que el principal fin para que mantenemos dichas Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otros Navios de Guerra en la Carrera de las Indias, es para la defenfa, y socorro de los Navios de Merchante, y otros, que fueren en su conserva: y así les ordenamos, y mandamos, que procuren con gran desvelo, que esto se execute, y que en lo que toca à los accidentes del Mar, hagan los socorros convenientes, y en los de guerra procuren siempre recoger su Flota, y navegar con ella con toda buena orden, y que ningun Navio corra riesgo, atendiendo mas à esta preservacion, que à solicitar las ocasiones de pelear, por lo mucho mas

que aventuran en que les tomen, ò se pierda un solo Navio, que se podrá lograr en rendir ningun Pyratas pero si estos quisieren embestir à algun Baxel, que se quedasse atrás, le bolveràn à socorrer, y pelearàn con el gobierno, y valor que están obligados los que elegimos, y se encargan de puestos de tanta calidad, y confianza: y en este caso no se han de contentar solo con defender sus Navios, sino que han de procurar rendir, y castigar los enemigos, como mereciere su atrevimiento; porque si así no lo hicieren, ò por no socorrer algun Navio de su Flota, se perdiere, ò le llevar el enemigo, incurriràn en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y pérdidas, y ser conocido el riesgo de aventurar los mas Navios de la conserva, ò por no lo permitir el tiempo, se dexasse de pelear en socorro de algun Navio, ha de ser con orden del General, y precediendo Junta de Guerra, en que concurran el Almirante, y demàs personas, que segun el tiempo, y ocasion pudieren asistir, y con Autos hechos ante el Escrivano Real, para que conste, las razones, y fundamentos de la resolucion; y si rindieren algun Pyrata, ò Cosario, que conste serlo por Informacion sumaria, le condenaràn à muerte, que executaràn luego: y estimando, que hay causa para dilatarlo, le traeràn preso, y entregaràn con el proceso en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y el Navio, y bienes se daràn por

pot presa, y repartiràn entre la gente de Mar, y Guerra que le rindiere, reservando para Nos lo que està mandado, segun las Ordenanzas del repartimiento de presas.

Cap. 17.  
Socorrer se los Navios en otras necesidades.

Ordenaràn tambien, que si algun Navio de Guerra, ò Merchante, à ida, ò venida padeciere trabajo de hacer agua, falta de timon, arbol, ò otro aparejo principal, haga señal, pidiendo socorro, el qual ha de dar prontamente el General, ò Almirante, ò otro qualquier Capitán, ò Cabo de Navio de Guerra, que se hallare mas inmediato: y aunque à estos incumbe la principal obligacion de semejantes socorros, no escufamos de ella à los Capitanes, y Maestres de los Navios Merchantes, y todos deben procurar paffe la noticia al General, y Almirante, y acudir al remedio antes que crezca el daño, ò entre temporal que lo embarace; y si hechas las diligencias posibles todavia el Navio no quedare capáz de seguir el viage, procuraràn, quanto en si fuere, que se salve toda la gente, la hacienda nuestra, y de particulares, los bastimentos, municiones, Artilleria, y Armas, y las mercaderias que el tiempo permitiere sacar, y procuraràn se escusen hurtos, y robos, y que haya la mejor cuenta, y razon que ser pueda, y se valdràn de los Oficiales, y personas de mayor confianza; y la gente, y demàs cosas se repartirà entre los otros Baxeles, segun lo ordenare el General.

Cap. 18.  
De los alrardes.

No se han de contentar los Generales con dar por escrito las or-

denes de batalla, y han de procurar indusriar à los Cabos, y Capitanes, haciendo alardes, y poniendo todo el cuerpo de su Armada en forma de batalla los dias que cómodamente pudieren, y procuraràn sean luego que hayan salido de los Puertos de España, y lo repartiràn antes de montar las Islas de Barlovento, y en hallandose cerca de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y de buelta de viage en saliendo de ellos, y antes de entrar en el Puerto de la Habana, y en desembocando el Canal de Bahama, y antes de llegar à las Islas Terceras, desde donde han de navegar con especial cuidado en buena conserva, como si tuviessen los enemigos à la vista: y los Generales, Almirantes, Capitanes de Mar, y Guerra, y de los Navios Merchantes; en los dias que el General señalare, han de armar, y empavesar sus Navios, repartiendo los puestos, así entre la gente de Mar, y Guerra, como entre los pasajeros, à los quales han de dar Armas, y adiestrar en continuos alrardes, para que en el dia de la ocasion sepa cada uno lo que ha de executar, sin confusion, ni atropellamiento, lo qual, además de ser para la enseñanza de todos, causa diversion, y aliento à los que navegan: y en el tiempo que nuestras Armadas, y Flotas se detuvieren en los Puertos de las Indias, se han de executar las mueltras, y alrardes en tierra cada quinze dias, asistiendo el Almirante, y Oficiales del Sueldo, y precediendo el dia antes

vando, en que se expresse la gente que ha de passar la muestra, y que venga la Infanteria con sus Armas, y los Artilleros con sus votafuegos, estuches, y chifles, sin que passe una persona por otra, ni las armas, è instrumentos de uno sirvan à otro, y el que lo contrario hiciere será castigado: y en las listas se anoten los que faltaren en cada muestra, para la buena cuenta, y razon de los sueldos, y raciones, y para que no se huyan, y queden en las Indias los que fueren con plaza; y si por omisión, ò culpa de los Cabos, ò Capitanes se quedaren algunos, condenamos al dicho Capitan, ò Cabo à cien ducados por cada persona; y llegando à diez en un Navio, mandamos que el Capitan quede reformado: y qualquiera persona de plaza que le quedare en Cartagena, y no passare à Portobelo, bolverà sirviendo su plaza sin sueldo, que le ha de cesar desde el dia que faltò de la Armada.

Cap. 19.  
De las visitas que se han de hacer en el Mar.

En todas nuestras Armadas se estila, y es conveniente, que en saliendo del Puerto se visiten los Navios, para que el General, y Almirante tengan verdadero conocimiento de su estado, y fuerzas, y se puedan servir de ellos con acierto: y siendo esto mas preciso, y necesario en las Armadas, y Flotas de Indias, estamos informados de que se executa mal, y que los Generales desprecian dichas visitas, entendiendo se encaminan solo à asegurar la contribucion de Averias que deben los pasajeros; y con pretexto (à las veces justo) de apartarse de las Costas, y de no perder un dia de navegacion, facilmente las omiten hasta la Aguada de Puerto-Rico en las Flotas de Nueva España, y hasta Cartagena, ò Islas de Barlovento en la Armada de la Guardia, y Flota de Tierra firme. Por tanto, les mandamos advertir de la necesidad, y obligacion de hacer dichas visitas con exacto cuidado en haviendo montado los Cabos, quanto antes comodamente pudieren, y à la buelta de España, luego que hayan salido de los Puertos de Cartagena, y Veracruz, y ultimamente, en saliendo del Puerto de la Habana, y todas con asistencia de los Oficios del Sueldo: y quando el General no pueda visitar todos los Navios por su persona, encargará à su Almirante la parte que le pareciere, pues además del interès de nuestra Real hacienda (que deben no desestimar) la visita se ordena para que los Generales conozcan el estado de los Baxeles de su cargo, y las fuerzas de cada uno, sus baltimentos, y pertrechos, y para que no vayan mercaderias sin registro, y no passe à las Indias, ni venga de ellas persona alguna sin nuestra licencia, ò de los Ministros à quien toca darla, y especialmente estrangeros, de que se pueden seguir graves daños en deservicio nuestro, y estas noticias no se pueden adquirir perfectamente en los Puertos; y sin ellas no pueden los Generales, y Almirantes gobernar con acierto, ni servirse de los Baxeles, ni ocurrir al remedio de las necesidades: y así

mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia à ningun Navio de los que van de registro à la Costa, è Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla pasado.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse que passen à las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ò tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada uno de los Navios de Guerra, y Merchantes passe visita à la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, expresando los que van con plaza, ò con licencia, de Cargadores, ò pasajeros, y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ò Esclavos, Negros, ò Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre va embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y Guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, y del Contador, que fuele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y Guerra, con asistencia del Piloto principal, y Escrivanos de Raciones: en los Navios Merchantes, el Capitan, y Maestre, con asistencia del Piloto principal, y

Cap. 20.  
Visitas particulares de cada Navio.

mandamos no omitan las visitas, y que no den licencia à ningun Navio de los que van de registro à la Costa, è Islas, para que se aparte de la conserva, sin haverla pasado.

Para que mejor se cumpla lo contenido en el capitulo antecedente, y se escuse que passen à las Indias estrangeros, y otras personas sin nuestra licencia, y para suplir en parte la dilacion de la visita que deben hacer los Generales, mandamos, que luego que las Armadas, y Flotas hayan salido al Mar, al segundo, ò tercero dia de navegacion, el Cabo, y Capitan de cada uno de los Navios de Guerra, y Merchantes passe visita à la gente de su Navio, y hagan lista de todas las personas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, expresando los que van con plaza, ò con licencia, de Cargadores, ò pasajeros, y si fueren mugeres, Religiosos, Clerigos, ò Esclavos, Negros, ò Berberiscos: y en la Capitana hará dicha visita el General por su persona, con asistencia del Veedor, que siempre va embarcado en ella, y del Capitan de Mar, y Guerra, por ante el Escrivano Real: en la Almiranta la hará el Almirante, con asistencia del Capitan de Mar, y Guerra, y del Contador, que fuele embarcarse en ella, por ante el Escrivano de Raciones: y en los demás Navios de Armada, el Capitan de Mar, y Guerra, con asistencia del Piloto principal, y Escrivanos de Raciones: en los Navios Merchantes, el Capitan, y Maestre, con asistencia del Piloto principal, y

Escrivano, la qual dicha visita, y lista que se formare, la han de firmar todos los susodichos, y dexando copia, y testimonio de ella en poder del Escrivano de cada Navio, el Capitan enviarà las visitas, y listas originales al General de la Armada, ò Flota, el qual las verá, y pondrà en poder del Veedor general, para que las traiga con los demás papeles de su cargo, y al Contador se darà copia de ellas: y el Capitan, que passados tres dias de navegacion no huviere remitido dicha visita al General, será condenado en mil ducados en la residencia, y se procederà à mayores penas, segun la culpa, y omisión que en ello tuviere. Y respecto de que no es verosímil, que al Capitan del Navio se le encubra persona alguna de las que fueren embarcadas en él, en caso que por la visita, que despues hiciere el General, ò por otra legitima probanza, constare haverse omitido poner en la lista alguna persona, el Capitan de Mar, y Guerra de Navio de Armada será condenado en mil ducados, y mas al arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, y el Capitan, y Maestre del Navio Merchante, en la misma cantidad, y mas, à arbitrio de nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, segun la calidad de la persona que así se huviere ocultado, y culpa, ò malicia que se arguyere de la ocultacion.

Constando por estas diligencias, ò por otras, haverse embar-

Cap. 21.  
De los que se em-  
barcan sin  
licencia.

cado algunos estrangeros, el General de la Armada los prenderà, y harà mudar à otro Navio, si le pareciere, y los pondrà en uno de los Castillos de Cartagena, ò Veracruz, para bolverlos presos, y entregarlos en la Carcel de la Contratacion de Sevilla, y harà, que sus haciendas, y cargazonas se embarguen, y vendan: y hallando Mercaderes de los que por tener poco caudal dexan de sacar licencias, y echan à perder las ferias, y llevan mercaderias sin registro, los harà prender en dichos Castillos, para que en ellos, ò en otros nos sirvan por tiempo de seis años, y se embargaràn, y venderàn las mercaderias: y encontrando, como siempre fucede, personas de humilde suerte, que llaman llovidos, los quales de ordinario se embarcan el dia de la vela ocultamente, ò al abrigo de algunos Marineros, y Soldados, à estos tales distribuirà en los Navios que le pareciere, para que sirvan al manejo de las bombas, y ayuden al de la Artilleria: y al tiempo de apartarse los Navios de la Costa, ordenarà, que en el Patache de la Margarita vayan parte de ellos, y que el Capitan los ponga, y entregue en la Fuerza, y Castillo de Araya: otros envarà en los Navios de registro à los Presidios da Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, segun el numero que hallare, y aviso que le diereamos al tiempo de la propatria, y todos han de servir en dichos Castillos por tiempo de seis años, y envarà lista, con nombre, y señas de los conte-

nidos, para que se entreguen à los Governadores de dichas Plazas, y Presidios, los quales han de dár recibo al Capitan que los llevare, y los Oficiales Reales lo han de anotar en sus Registros, y el General ha de hacer sus Autos ante el Escrivano Real, el qual los ha de traer con los demàs papeles de su cargo, para que por ellos seamos informado de lo que se obrare: y si hallaren Religiosos, ò Clerigos, los han de entregar à sus Prelados en los Puertos de Cartagena, ò Veracruz, para que los buelvan à entregar en la Armada al tiempo de partir à estos Reynos, donde los ha de traer: y hallando mugeres, darà la providencia conveniente para que se escufen las ofensas de Dios, tanto en la navegacion, como despues de haver llegado à las Indias; y cuidarà, que los que así fueren hallados sin licencia, se alimenten por cuenta de los Capitanes en cuyos Navios se embarcaren, ò de las personas que huvieren tenido omision, ò culpa en dexaslos embarcar; y en caso de necesidad harà se agreguen, y repartan entre los ranchos de pasajeros, y gente de plaza, con discrecion, de suerte que no se haga mayor consumo en los bastimentos de la dotacion de la dicha Armada, y à los Maestres de Raciones no se les passarà en cuenta cantidad alguna por esta razon: y los Esclavos que hallare sin licencia, harà se embarguen, y vendan en el primer Puerto donde diere fondo; y el valor de todas las mercaderias, y generos, que así se

se aprehendieren, aplicamos para nuestra Camara, y para su manifestacion admitirà denunciadores ocultos, à quienes aplicarà la tercia parte, sacando en primer lugar del cuerpo de los generos denunciados lo que importaren nuestros derechos Reales.

Cap. 22.  
No se lleve carga en los Navios de Guerra.

En los Galeones, y Navios de Guerra, que fueren à las Indias, no se han de cargar, ni llevar mercaderias de ningun genero, y calidad, pena de nuestra indignacion, en que incurriràn los Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Cabos, que lo consintieren, ayudaren, ò disimularen; y constando por aprehension, ò por otra legitima probanza, ellos, y las demàs personas que interviniere, seràn castigados à arbitrio de los de nuestro Consejo, segun su calidad, y circunstancias del delito, hasta perdimiento de bienes, y servicio de diez años en los Presidios del Africa: y al dueño de las mercaderias en perdimiento de ellas, y se aplicarán conforme à la Ordenanza, y en destierro perpetuo de las Indias, Carrera de ellas, y de los Lugares, y Puertos donde su comercio reside; pero bien permitimos, que en dichos Galeones, y Navios de Guerra se embarque fierro, y cera; que sirva para enjuncarlos: y mas hemos concedido al Consulado de Sevilla, por aora, y durante nuestra voluntad, que embarque en cada Galeon treinta pipas de vino, y en cada Flota de Nueva España quatrocientas toneladas de ropa, docientas en Capitana, y docientas en Al-

miranta, y el procedido de los fletes aplicamos para fabrica de Galeones, y nuevamente para la Armada de Barlovento: y por nuestra Real Cedula, dada en Fraga en 7. de Junio de 1644. à favor de los Oficiales, y Marineros, que nos sirven en la Armada de la Guardia, les concedimos, que pudiesen embarcar en cada Galeon alguna cantidad de botijas de vino, en la forma siguiente: El Piloto principal podrá embarcar 250. botijas, el Acompañado 150. el Contramaestre 150. el Guardian 100. el Despenfero 50. el Alguacil del agua 50. el Condestable 150. cada Artillero 25. cada Marinero 20. cada Grumete 10. el Alferrez de Mar, y Guerra 200. el Sargento 100. cada uno de los quatro Cabos de Esquadra 50. De todos los quales dichos generos se han de sacar los Despachos ordinarios de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y se han de pagar los derechos que nos pertenecen, así en estos Reynos, por razon de la saca, como en las Indias, por la introduccion. Y para que con pretexto de dichas permisiones no se embarque mayor cantidad, en especial en las Flotas de Nueva España, asistiràn à la descarga el General, y Almirante, y uno de los Oficiales Reales, y Escrivano Real; y cumplidas las piezas de registro, si se hallaren otras, las daràn por perdidas, y el dueño, y Oficiales seràn condenados en las penas de suso declaradas.

Los Generales, Almirantes, Governadores, Veedores, Capitanes,

Cap. 23.  
Los Cabos, y Oficiales no comen-

y demàs Oficiales de la Armada, y Flota, no han de poder tratar, ni comerciar por si, ni por interposita persona, ni han de tener Navio Merchante, ni parte en el, así por ser Ministros nuestros, como por la decencia, y honor de la Milicia, y demàs de la nota que de lo contrario se les seguirá, les imponemos pena de privacion de oficio en la Carrera de Indias, y de que pierdan los Navios, y haciendas que cargaren, y la mitad de los otros bienes que les pertenecieren.

En el tiempo en que la provision de Esclavos Negros ha corrido por Asentistas, hemos prohibido, que en ningun Navio de Guerra, ni Merchante se embarquen Esclavo Negros, no solo para comerciarlos, sino con el pretexto de que sirvan plazas de Marineros, ò Grumetes, mostrando la experiencia, que las mas veces se buscan estos motivos, para suponer, que se murieron en el camino, y venderlos en las Indias: Por lo qual prohibimos à los Generales, Almirantes, y demàs personas que los lleven, y solo lo permitimos en caso que los Esclavos Negros sean examinados en el exercicio que huvieren de servir, y con licencia de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, y dando fianza el que los llevare de bolverlos à estos Reynos, ò pagar su valor, con mas cincuenta mil maravedis de plata por cada cabeza, y reservamos proveer para en caso que se abra comercio libre de dichos Esclavos, previniendo

Cap. 24.  
De los Esclavos Negros.

do desde luego, que ninguno se haya de embarcar sin licencia, y sin asegurar la paga de nuestros derechos Reales.

Por lo que importa que las Armadas, y Flotas naveguen con buenos tiempos, y se escusen los graves daños que de lo contrario resultan, siempre que no se executare lo que con maduro acuerdo, y deliberacion tenemos resuelto, mandamos, que las Flotas de Nueva España salgan de estos Reynos à mediado Junio, y la de Tierra firme à mediado Agosto, que son los tiempos mas oportunos, así para las operaciones del apresto, y carga, como para hacer buena navegacion, y arribar al Puerto de la Veracruz antes que hayan empezado los Nortes: Y para que en una, y otra Provincia se haga la descarga con comodidad, y se execute la buelta à la Habana, passage del Canal, y arribar à estos Reynos antes del Invierno, y reservando al cuidado de los de nuestro Consejo de Indias las disposiciones para la partencia, mandamos à los Generales, y demàs Ministros, que cada qual la ayude por la parte que le toca: y al de nuestra Armada de la Guardia, que en los Puertos de Cartagena, y Portobelo se detenga el menos tiempo que puidere, y solicite la brevedad de la feria, escusando los gastos, riesgos, y enfermedades, que con la dilacion se ocasionan: y que los Generales de Flota de Nueva España salgan de la Veracruz, à lo mas largo, hecha la conjuncion de la Luna de Abril,

Cap. 25.  
Tiempos de navegar.

Cap. 26.  
Lo que se ha de executar en Cartagena.

y si lo pudiesen executar antes, lo tendremos por servicio, y que unos, y otros no se detengan en la Habana, sino el tiempo preciso para la aguada, provisiones, y reparos, que alli se acostumbra hacer, y no sucediendo accidente extraordinario, bastará sea de doce dias, sin exceder en ellos, y cuiden de no invernar en este Puerto, ni el General de la Armada de la Guardia en los de Tierra firme, sin expressa orden nuestra, ò causa tan urgente, que no la hayan podido escutar, de que han de traer bastante justificacion, porque de otra manera se les imputará grave culpa, y pagarán las costas, y daños de la detencion.

Cap. 26.  
Lo que se ha de executar en Cartagena.

El General de la Armada, y Flota de Tierra firme, en teniendo tomado el Puerto de Cartagena, hará, que con asistencia de los Oficiales de nuestra Real hacienda se descargue todo lo que fuere registrado para aquel Puerto: y porque à la buelta no se detenga alli, sino lo forzoso para recibir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir à España, ordenará, que los Maestres dexen personas que cobren sus fletes, y fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y cosas que les faltaren para el viage, participando al Governador, y Oficiales Reales quando será su buelta, para que tengan dispuestol lo que han de enviar: y lo mismo escribirá al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, para que con tiempo envíen el oro, y plata,

y demàs cosas, que para Nos hayan de venir, encargando la brevedad, porque no estando alli quando buelva de Portobelo, no se detendrá por esta razon dia ninguno en aquel Puerto.

Hechas las diligencias referidas, saldrá de Cartagena para Portobelo, y luego que estén amarradas las Naos, avisará el General à los Oficiales Reales, para que vengan à hacer la visita, y hallarse à la descarga, y dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá de su llegada, y de lo que le pareciere que conviene proveer para su breve, y buen despacho, solicitando la brevedad de la baxada de la plata nuestra, y de particulares, para que por ello no se detenga, ni pierda tiempo, y asistirán con el nuestro Governador, y Oficiales Reales à la descarga de la Flota, procurando la mayor brevedad, y que se averigue lo que fuere por registrar, porque no se defrauden nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos tendremos por muy defervido.

El General de Flota de Nueva España, habiendo tomado el Puerto de San Juan de Ulhua, y estando amarradas las Naos, avisará luego à los Oficiales Reales, para que las vengan à visitar, y hallarse à la descarga de ellas, y escribirá al Virrey, y à la Audiencia de Mexico, dándole aviso de su llegada, sucesos de su viage, y demàs cosas que le pareciere que conviene avisar, y del tiempo en que ha de salir el Barco que

Cap. 27.  
Lo que se ha de executar en Portobelo.

Cap. 28.  
Lo que se ha de executar en la Veracruz.

que ha de venir de aviso à España, y el General, y Almirante ayudarán con toda la industria, y trabajo de sus personas, asistiendo con la Justicia de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, à la mejor, y mas breve descarga de la Flota, y à la averiguacion de lo que se hallare por registrar, habiendo entre todos muy buena correspondencia, porque de lo contrario nos daremos por muy deservido. Y por quanto està ordenado, que los Generales, y Almirantes de las Flotas de Nueva España, mientras residen en aquella Provincia estèn subordinados al Virrey de ella: Mandamos, que cumplan sus ordenes, y mandatos, sin exceder de ellos en cosa alguna.

Cap. 29.  
Vaya Navio al trabès, y lo que se ha de executar con el.

Hafe tenido siempre por conveniente, que en cada Flota de Tierra firme, y Nueva España vaya un Navio al trabès, porque con su gente, pertrechos, artilleria, armas, y municiones se reparen, y reformen los demàs, lo qual se continuará en lo de adelante, y segun esta regla, y orden, el General, luego que dè fondo, hará notificar al dueño, y Maestre de la Nao que fuere al trabès, que acabada la descarga, le den cuenta de la Gente, Pertrechos, Artilleria, Armas, y Municiones con que se visitaron, y que sin su mandado no paguen à la gente de Mar las soldadas, y hará, que se reparta todo en las Naos de Flota que huvieren de bolver à España, siendo las primeras que se reemplacen las Naos de Guerra de la gente de Mar que les faltare, y que el Maestre de la Nao que fue

al trabès, entregue à los de las Naos en que bolviere, las soldadas de la gente que cada uno huviere de traer, para que se les pague en estos Reynos, en la conformidad que à la demàs gente de sus Naos: los quales quedarán obligados à dár cuenta de lo que recibieren debaxo de las fianzas de sus Maestres, y no consentirà, que el Navio se venda para navegarle à otro Puerto de las Indias, ni dará licencia para que vuelva à estos Reynos de España con ninguna causa, ni pretexto, y hará, que precisamente se desbarate en Cartagena, ò Portobelo, si fuere de Flota de Tierra firme; y en la Veracruz, si fuere de la Nueva España: ni tampoco permitirá, que vendan la xarcia, arboles, cables, anclas, ni otro algun aparejo, hasta que las Naos que han de bolver estèn proveidas de lo que les faltare, haciendolo tasar, y pagar por la tasacion, si las partes no estuvieren conformes; y si contra lo dispuesto, el Navio que fue al trabès, bolviere à estos Reynos, aunque sea con licencia del General, condenamos al dueño, y Maestre en perdimiento de el, y mas en quatro mil pesos para nuestra Camara; y si navegare à otro Puerto, les condenamos en su valor, y quatro mil pesos, y al General se le hará cargo por haver dado dicha licencia, y omitido que el dicho Navio se desvarate, con pena à arbitrio de los de nuestro Consejo.

El General de Flota de Nueva España, dentro de treinta dias de

Cap. 30.  
De los avisos, y pliegos que han de enviar

CO-

como diere fondo en el Puerto de la Vera-Cruz, despachará Navio de aviso con sus Cartas, informándonos de su viage, y arribo, y estado de la tierra, cantidades de oro, y plata, que espera traer, y de lo demàs que huviere entendido, y fuere conveniente informarnos, y en nuestro nombre encargará al Virrey envie sus pliegos dentro de dicho termino. Y para escusar las dilaciones, y gasto de nuestra hacienda, que por falta de Baxeles para avisos, se suelen ocasionar, ordenamos, que en cada Flota de Nueva España vayan dos Barcos otorgados de hasta setenta toneladas, ò poco mas, con permission de frutos que se acostumbra; el uno ha de correr al cuidado, y eleccion del General, y le servirá de Patache à ida, y venida; y el otro al de nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla, para que vuelva de aviso; y si no pudiere bolver este por accidente de Mar, ò otra cosa, enviará por aviso el que llevò para Patache, y servirá de tal para la buelta uno de los Navios merchantes de menor porte; pero el General de la Armada de la guardia no ha de despachar aviso sin especial orden nuestra, ò sobreviniendo accidente, qual será el no haver baxado la plata del Perú, ò otro, que obligue à semejante diligencia, y uno, y otro escribirán con qualquier Navios, que hicieren viage à estos Reynos, ò à la Habana, previniendo, que trayga pliegos duplicados el que huviere de venir à España, para que los unos queden en

poder del Governador de la Habana, à quien avisará el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto, y lo que se huviere de prevenir en el; y hará se registren los pliegos; y los que vinieren para Nos, y los de nuestro Consejo; los dirigirá à nuestro Presidente; y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla; y al Capitan del aviso dará instruccion para su viage, encargandole que si se viere en riesgo de caer en manos de enemigos, eche al Mar los pliegos, con peso que los lleve al fondo; y lo mismo à otro qualquier Navio, que traxere pliegos para Nos, cautelando que no venga estrangero con aviso, y que negocios graves, cuya noticia puede ser de perjuicio, no se escrivan sino es con Navio de vasallo nuestro, ò persona de entera seguridad, y confianza; y que en tales casos use de cifra particular, que se le dará: y luego que lleguen los Generales de la Armada, y Flotas à las Costas de España, nos darán aviso con Gentilhombre en el nuestro Consejo de las Indias, de lo que pareciere conveniente sepamos con anticipacion, y al mismo tiempo escrivirán à nuestro Presidente, y Jueces Oficiales, por cuya mano, y con Correos suelen llegar mas presto las noticias, y viniendo Flota con Galeones, ò Armada de Barlovento, ha de despachar Gentilhombre el General, ò Almirante, que governare todo el cuerpo de las Armadas, y los demàs Generales, y Almirantes podrán escrivir con el sin despachar otro.

Cap. 31.  
No se vendan armas, ni bastimentos.

Los Generales rompan vando en todos los Puertos donde dieren fondo la Armada, ò Flotas, para que ningun dueño, ò Maestre de Nao pueda vender, ò dar, ni prestar ningun bastimento, polvora, artilleria, armas, ni municiones de las que llevan en su Nao, aunque digan que les sobran, y que son para socorrer à otro que lo necesita, ni saquen la polvora para asolearla, ò refinarla, sin que preceda licencia de el dicho General, que escufará darla sin precisa necesidad, y entonces nombrará guardias de su satisfaccion para la asistencia, y cobro de sacarla, y bolverla à embarcar; y si de los Navios de Guerra se vendieren bastimentos, pertrechos, ò municiones, condenará al vendedor, y comprador, y à los que le huvieren dado favor para ello, en perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, privacion de los oficios que tuvieren, y destierro perpetuo de la Carrera de Indias.

Cap. 32.  
De los Navios que arribaren à los Puertos donde están las Armadas, ò fieren fin en licencia.

Si estando en algun Puerto se descubriere Navio, el General le enviará à reconocer, y sabrá de donde viene, y nuevas que trae; y siendo de España, con registro, ò de aviso, le visitará luego en quanto à la gente, armas, municiones, y bastimentos, previniendo buelva con lo necesario; y sin entrometerse en lo tocante al registro, ni abrirle, prohibirá que llegue Barco à bordo, ni salga persona, ni genero alguno, hasta que le hayan visitado nuestros Oficiales Reales; pero si en su conserva, ò fuera de ella encontrare

Navio sin licencia de nuestro Presidente, y Jueces de la Contratacion, lo aprehenderá, y venderá con toda su carga, y el procedido traerá à la Casa de Contratacion.

Si huviere de salir algun Navio de los dichos Puertos, le visitará à la propartida, cuidando que despues no llegue à su bordo embarcacion; y si hallare en el gente de su Armada, los sacará, y castigará con todo rigor; y si delinquentes Frayles, ò Clerigos, que no son de los de su cargo, los remitirá à las Justicias de la tierra, y se entregarán à las que fueren competentes de cada uno; y si alguna cosa fuera de registro, ò contra Ordenanza, lo remitirá à los Oficiales Reales, à los quales, y à los Gobernadores, y Castellanos mandamos, que por ningun titulo, ni pretexto pongan embarazo à la execucion.

Por lo mucho que importa escufar competencias de jurisdiccion, y los inconvenientes que de ellas resultan, contrarios al servicio de Dios, y nuestro, mandamos, y encargamos à los Generales, Almirantes, y demás Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas, y à los Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de la tierra, y à nuestros Oficiales Reales, que tengan entre sí buena correspondencia. Y declaramos, que los Generales de la Armada de la guardia, y Flota de Tierra firme, y los de la Flota de Nueva España, y Armada de Barlovento, y los Cabos Comandantes de Navios de Azogues, ò de otros Navios de Guerra, que por nuestro man-

Cap. 33.  
De los Navios que salen de los mismos Puertos.

Cap. 34.  
De la jurisdiccion, y buena correspondencia entre los Generales, y otras Justicias.

mandado fueren à las Indias, han de exercer jurisdiccion civil, y criminal privativa en todas las personas, y gente de sus Armadas, Flotas, y Navios de Guerra, así en los Soldados, y Marineros; como en los Mercaderes, y pasajeros; pero si fueren para quedarle en Indias feneciendo el desembarque de sus mercaderias, ò generos, y dependencias de la Armada, ò Flota, han de quedar sujetos à las Justicias de la tierra. Y mandamos, que dichos Generales no pretendan jurisdiccion criminal contra los vecinos de los Puertos, y Lugares donde estuvieren furtos, ni contra los de otra Flota, caso que se junten las de Tierra firme, y Nueva España, porque cada uno ha de conocer de las causas criminales en que fueren reos sus subditos; pero in flagranti qualquiera Justicia podrá prender al de otra jurisdiccion, y le remitirá luego con el proceso à su Superior, teniendo esta buena orden, y reciproca correspondencia los unos con los otros; y los Generales romperán vando quando haya de desembarcar alguna gente, mandando esté quieta, y pacifica, sin haver alboroto, ni demasia, ni causar escandalo, question, ni atravesamiento con la gente de la tierra; y que si les llegare à prender con mandamiento, ò in flagranti, qualquier Justicia de la tierra, se dexen prender, y no se resistan, ni den favor, ò ayuda al que se resistiere, pena que por el mismo hecho pierdan el privilegio del fuero, y quedarán sujetos al Juez, y jurisdiccion contra quien

cometieren la resistencia; y siendo Soldados, Marineros, ò pasajeros de las Armadas, y Flotas, sus Generales los prendan, y remitan: y lo mismo hagan los Gobernadores, y Justicias de la tierra con los de su jurisdiccion, que se huvieren resistido à los Superiores de la Armada.

En quanto à lo civil se observará, que ofreciendose pleyto, ò controversia entre los que son de una jurisdiccion, ha de conocer el Superior de entrambos; pero siendo de diversas jurisdicciones, ha de seguir el acto el fuero del reo, por manera, que las Justicias de la tierra no han de admitir demanda contra persona de la Armada, ò Flota; ni por el contrario; el General de la Armada, ò Flota la ha de admitir contra vecino de la tierra, excepto en caso que haviendo el General rompido vando para la salida, estuvieren debiendo los vecinos de la tierra algunos fletes à los Maestres, y dueños de Navios, que entonces el General de la Armada, ò Flota ha de compeler breve, y sumariamente à los unos, y à los otros, para que ajusten las cuentas, y paguen sus fletes, pues no será justo que buelvan sin cobrarlos, ni que por esta causa se detenga la Armada, ò Flota: Por lo qual mandamos, que las Justicias de la tierra, Militares, y Politicas, no lo impidan, ni contradigan, antes den el favor, y ayuda necesario, pena de que serán por su cuenta los costes, y daños de la detencion, y lo mandaremos castigar severamente: y en quanto

Cap. 35.  
De la jurisdiccion civil.

à que los Maestres de las Naos merchantas, ò de Guerra, que llevan permisión, enteren sus registros, entregando lo mismo que recibieron sin fraude, y cosas que à esto pertenezcan, concedemos jurisdiccion acumulativa entre dichos Generales, y Justicias de la tierra, à eleccion del actor, para que aquel ante quien pusiere la demanda, conozca de la causa; y por lo tocante à la tasacion, y paga de los daños que llaman Averias, y para la declaracion de casos fortuitos, riesgos, Averia gruesa, procedida de echaizon, por causa de tormenta, ò de haver recibido daño en peleas; y para todo lo concerniente concedemos jurisdiccion acumulativa, y à prevencion entre las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales, y no conoceràn de ello los Generales, aunque sean reos demandados los Maestres, y otras personas de la Armada.

Cap. 26.  
De la jurisdiccion para el cobro de los derechos Reales, y contra los que cometen fraudes.

La satisfaccion, y cobranza de lo que pertenece à nuestra hacienda ha de correr por nuestros Oficiales Reales, y Justicias de la tierra, à prevencion. Y por quanto los que cometen fraudes contra ella, no son merecedores de ningun privilegio, antes bien deben todas nuestras Justicias inquirir, y castigar sus excessos, queremos que los Generales, las Justicias de la tierra, y nuestros Oficiales Reales tengan jurisdiccion acumulativa, y à prevencion contra los que llevaren, ò traxeren alguna cosa sin registro, y contra los que lo introduxeren en la Armada, ò en la tierra ocultaamente,

que llaman metedores, y contra aquellos que en qualquier manera intentaren ocultar lo que llevan, ò traen, para no pagar nuestros derechos Reales, ora sean Maestres, pasajeros, Soldados, Marineros, ò vecinos de la tierra; y el Juez que empezare la causa la ha de continuar hasta la conclusion, y sentencia, conforme à derecho, y à las Ordenanzas de la Casa de Contratacion, y Carrera de Indias, y à lo que ultimamente tenemos mandado para castigo, y enmienda de dichos metedores.

Quando concurrieren, y se juntaren nuestras Armadas, y Flotas, se han de preceder unas à otras en la forma, y con las circunstancias siguientes. El primero lugar ha de tener nuestra Armada Real de el Oceano, à cuyo Capitan General, y à su Almirante Real las demás han de abatir los Estandartes, y Vanderas, navegando, ò estando surtas, sin arbolarlas hasta haverlos perdido de vista; y entre las de Indias ha de preceder el General de la Armada de la guardia, y despues su Almirante, à quienes abatiràn sus Estandartes, y Vanderas en la forma dicha, las Flotas de Nueva España, y Armada de Barlovento: è igualmente precederàn el General, y Almirante de dicha Flota à los de dicha Armada de Barlovento, y estas les abatiràn sus Estandartes, y Vanderas; y en caso de hacer viage juntas dichas Armadas, ò alguna de ellas, yendo de estos Reynos à las Indias, ò bolviendo à ellos, aquel Capitan General, ò Almirante, en quien

Cap. 27.  
De la concurrencia de Armadas, y sus precedencias.

quien està declarada la precedencia, ha de gobernar todo el cuerpo de las Armadas en lo tocante à la Guerra, y navegacion, y los demás le han de seguir, y obedecer; pero se entiende, que cada General mantiene la jurisdiccion para el gobierno de los Baxeles de su cargo; y el General, ò Almirante, que gobernarè todo el cuerpo de las Armadas, siempre que comodamente pudiere; ha de enviar las ordenes à los demás Generales, ò Almirantes, para que por su mano se distribuyan à los Baxeles del cargo de cada uno. Y asimismo declaramos, que quanto quierà que las prerogativas de la Armada del Mar Oceano sean las mayores, y su Capitan General, y Almirante los que han de gobernar las demás, todavia quando salieren de escolta, para assegurar nuestras Armadas, y Flotas, que vãn, ò vienen de las Indias, han de hacer derrota, y farol la Capitana, y Almiranta de las Armadas, y Flotas de las Indias, el qual ha de seguir nuestra Armada Real de el Oceano, para assegurar así mejor nuestros Reales Tesoros, y de particulares, que es el fin de dichas escoltas.

Cap. 28.  
De las concurrencias en las Juntas

Por la misma orden han de precederse los Cabos de nuestras Armadas, y Flotas en las Juntas que hicieren, así en el asentarse, votar, y firmar en Mar, como en tierra; y haviendo de concurrir nuestros Governadores de las Provincias, Oficiales Reales, y Oidores de nuestras Audiencias, observarán la orden, y forma siguiente. El General de

nuestra Armada de la guardia ha de tener el primer lugar, y tràs el su Almirante, despues el General de Flota; y si fuere mas de uno, tendrán lugar juntos, precediendo el mas antiguo: despues el Governador del Tercio de Galeones, y tràs el los Almirantes de Flota, con la misma orden que sus Generales: seguirànse el General, y Almirante de la Armada de Barlovento, y à estos el Veedor General, y Contador de la Armada, y despues los de la Flota de Nueva España, y los de la Armada de Barlovento, si fueren propietarios en sus officios, y tràs ellos los Capitanes de Mar, y Guerra de Galeones, por las antigüedades que en ellos llevaren, teniendo el ultimo lugar los Capitanes de la Capitana, y Almiranta, y despues de ellos los Capitanes de la Capitana, y Almiranta de Flota, y despues los Capitanes de Mar, y Guerra de la Armada de Barlovento; y no siendo los Contadores, y Veedores propietarios, sino Tenientes, ò interinos, han de tener lugar despues de los Capitanes por el mismo orden, que vã declarado en los propietarios, y entre si: concurrendo en alguno de los dichos officios del Sueldo, propietarios con interinos, ò substitutos, aunque sea de menos grado el ministerio del propietario, ha de preceder à los demás; y hallandose Governador de Plaza, que sea Capitan General, tendrá su lugar despues del Almirante de Galeones, è inmediatamente los Oidores de nuestras Audiencias Reales, precediendo à



los Generales de Flota, y nuestros Oficiales Reales despues del Veedor, y Contador propietarios de la dicha Armada, y antes que los demàs Oficiales del Sueldo; y hallandose personas de cuenta, siendo Ministros, que van, ò buelven, tendrán lugar, como si estuviesen en el exercicio actual de sus officios; y se dexa à arbitrio de los Generales el llamar, ò no, à algunos pasajeros para dichas Juntas, en las quales todos han de tener voto consultivo, y solo el General le tiene decisivo para ordenar, y executar lo que juzgare conveniente al servicio de Dios, y nuestro, à quien mandamos haga traer con los demàs papeles, y originales de dichas Juntas, con los votos, y firmas de cada uno.

Cap. 39.  
De la  
sucesion  
en los  
puestos.

Por la misma orden se han de succeder en los puestos, y gobiernos de las Armadas en casos de muerte, ò en el apartarse, ò en otros, de fuerte, que faltando el General de la Armada de la guardia, arbolarán Vandra de Capitana el Almirante, y Vandra de Almiranta el Governador del Tercio, y se irán succediendo los demàs Capitanes por sus antigüedades; y en las Flotas de Nueva España, à falta del General, succederà en su puesto el Almirante; y en caso que por Nos no se huviere enviado persona, que succeda en el exercicio de Almirante, le tendrá el Capitan de Mar, y Guerra de la Capitana de dicha Flota, y despues de el el Capitan de la Almiranta; y en esta sucesion, y gobierno no han de entrar los officios del

Sueldo, ni se estiende à este caso la precedencia que en las Juntas hemos ordenado tengan à los Capitanes de Mar, y Guerra.

Si los Generales tuvieren aviso cierto de que los aguarda Armada enemiga, y les pareciere que en la fuya, ò en la Flota no hay bastante defensa, ò que será bien reforzarla con gente, detenerse en el Puerto, ò descargar el oro, y la plata, ò mudar derrota (si la nueva les cogiere en alta Mar) ò dár otras disposiciones convenientes para la seguridad, harán sus Juntas en la forma referida; y si estuvieren en la Nueva España, enviarán al Virrey, y Audiencia de Mexico testimonio de lo que en ellas se resolviere, y executarán el orden del Virrey; y estando en Portobelo darán noticia de la resolución de la Junta al Presidente, y Audiencia de Panamá: y entendido el sentir de ellos, el General de la Armada executará lo que tuviere por mejor; y si estuvieren en alta Mar, y les pareciere preciso arribar à algun Puerto de las Indias, Islas, ò Costas de España, elegirán el mas acomodado para sustentarse, y defenderse, y nos darán aviso con la brevedad posible, y de todo lo que passate se harán Autos ante el Escrivano Real, para que de ello conste autenticamente.

Quando se embarquen Virreyes, ò Governadores en la Armada, ò Flota para el Reyno del Perú, ò de Nueva España, aunque lleven titulos de Capitan General de la Armada, ò Flota en que fueren, es nuestra voluntad, que haga su officio el

Cap. 40.  
Lo que  
se ha de  
hacer ha-  
viendo  
noticia de  
enemigos

Cap. 41.  
Sin em-  
bargo de  
embarcar  
se Virrey  
con títu-  
lo de Ca-  
pitan Ge-  
neral, ha  
de gover-  
nar el Ge-  
neral de  
la Arma-  
da, ò Flo-

Capitan General de la Armada, y Flota, con que las cosas de importancia las consulte con el dicho Virrey, ò Governador.

En las vacantes de Capitanes de Mar, y Guerra nombrarán los Generales Governadores de los Navios, y Compañias, atendiendo à ocupar en estos empleos à los Capitanes, y Cavalleros entretenidos, que se embarcan en la Armada de la guardia, y en falta de estos, como sucede en las Flotas de Nueva España, nombrarán Governadores que sean Soldados de entera satisfaccion; y en vacantes de officios del Sueldo, Maestros de Plata, de Raciones, Escrivanos de Raciones, ò otros Ministros de las Armadas, y Flotas, proveerán los Generales de ellas en personas inteligentes del ministerio, los quales reciban por inventario los generos, y papeles, que les corresponden.

Cap. 43.  
El Gene-  
ral cuide  
de que  
buelvan  
los casa-  
dos.

Por quanto suelen passar à las Indias algunos Cargadores, ò Factores casados sin licencia, ò con ella, y la fianza de bolver, ni la pena convencional no remedia el perjuicio de la parte, lo qual es contra el servicio de Dios, y nuestro: Encargamos con mucha particularidad à los Generales de las Armadas, y Flotas, que con todo zelo, y atencion cuiden de que los casados buelvan à estos Reynos, y à ello los compelan, passado el termino de la licencia, ò no la teniendo.

Igual diligencia deben poner para que no passen à estos Reynos Religiosos de ninguna Orden, sin que traygan licencia particular de

Cap. 44.  
Que no  
vayan  
Religio-  
sos sin li-  
cencia, ni  
sean Ca-  
pellanes.

nuestros Virreyes, ò Audiencia de cuyos distritos salieren, además de la de sus Superiores, la qual sola no ha de bastar, ya sean de los que han ido à las Misiones à costa nuestra, ò à la fuya, ò de los que han tomado Habito en las Indias, pena de quinientos ducados à los Generales, y Almirantes, y docientos ducados à los Capitanes, y Maestros, y las demas que pareciere à los de nuestro Consejo, por cada Religioso que traxeren, ò llevaren, sin que escuse de ellas el que vengan con titulo de Capellanes, porque tenemos mandado, que en los Navios de Guerra, y merchantes sean los Capellanes Clerigos de San Pedro, y no se admitan Religiosos, so las mismas penas.

Los Generales, y Almirantes, y demas Cabos de las Armadas, y Flotas, no permitan, ni disimulen juegos en sus Baxeles, ni en los Puertos en sus posadas, ni en las de otro ningun Cabo, ni Oficial, y solo en tierra en el Cuerpo de Guardia los podrán permitir à los Soldados, y Marineros entre si (y no con vecinos, ni pasajeros) en cantidades muy limitadas, sin consentir se faquen provechos, ò baratos de las tablas de juego, pena de quatro años de suspension de officio, y otras, à arbitrio de los de nuestro Consejo de Indias, à los quales mandamos, que en las visitas, y residencias hagan exacta averiguacion, y castiguen à los que contravinieren à esta orden.

Ninguno de nuestros Generales, y demas Cabos, y Oficiales de Navios de Guerra, ni los Capitanes,

Cap. 45.  
No se per-  
mitan  
juegos.

Cap. 46.  
No tray-  
gan pre-  
sios sin  
Autos.

ni Maestres de los merchantes, recibirán presos, naturales, ni extranjeros, ni los mandaràn recibir, sin que junto con la persona se les entregue el processo de su causa, pena de que los sustentarán à su costa en las Carceles, y pagaràn los daños. Y porque son muchos los que se siguen en la detencion à los presos, mandamos se les haga cargo de ello en la residencia; y que nuestro Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren de qualquiera de los susodichos, que los traxere, ò huviere mandado traer, veinte ducados de plata por razon de cada persona que así viniere, y que los hagan depositar, para que con ellos se alimenten en el interin que llegan los processos.

Cap. 47.  
Reconocen los Puertos, Fortalezas, y tierras.

Cuidarán los Generales de reconocer los Puertos en que tocaren, sus Poblaciones, y Fortalezas, gente, artilleria, armas, y municiones, de que nos traeràn especial relacion, y avisarán lo que conviniere proveer, sin que por esta causa hagan mayor detencion de aquella que correspondie à su viage; y así mismo, pudiendo, reconoceràn, y se informarán de las Islas, Poblaciones, y Fuerzas, que ocupan otras Naciones, y encargaràn al Piloto mayor, y demas Pilotos, que reconozcan, y demarquen los baxos, placeres, ò tierras, que nuevamente descubrieren, y las que estuvieren mal arrumbadas, ò situadas en las cartas de que usan, y que todos traygan por escrito lo que observaren, y lo declaren à nuestro Presidente, y Jueces Oficiales de la Contratacion, para que

nos den cuenta de ello, y se añada, ò enmiende en las cartas.

Los Generales, y demas Cabos harán se tenga mucho cuidado con los enfermos, y los alojaràn en el Alcazar del Navio, y señalaràn personas, que con caridad los asisttan, además de los Capellanes de los Navios, à quien por su oficio, y profesion incumbe el cuidar de su curacion, y regalo, y el exortarlos à que hagan testamento, y declaren su hacienda, y deudas, y les administrten los Santos Sacramentos: y harán se les acuda con las dietas, que para ello se embarcan, y no se gasten en otra cosa, y con las medicinas de que necesitaren, para cuyo buen cobro se ha dispuesto que vayan caxas bien proveidas para ida, y buelta, con vasijas de cobre estañado, y dos llaves, y que la una esté en poder del Capellan, y otra en poder del Maestro de Raciones, y por la mañana de cada dia se juntarán con el Boticario, si le huviere, y à falta, con el Cirujano, y sacará las medicinas, que fueren menester, y las escrivirán en un libro, que ha de estar dentro de la misma caxa, para la buena cuenta, y razon de lo que se gasta; y quando estuvieren en los Puertos, dispondrán se curen en los Hospitales, y que alli los visiten dichos Capellanes, y en cada parte se guarde el estylo, y forma que huviere para su curacion.

Si en el viage murieren algunos que lleven cargazonas, y se hallare en la Armada, ò en la Provincia, adonde va, segundo, ò tercero

Cap. 48.  
Cuiden de los enfermos.

Cap. 49.  
Del cobro que se ha de poner en la hacienda de los que murieren.

con-

consignatario, hará el General, que (haciendose luego que falleciere la persona que dexa los bienes, inventario de ellos ante Escrivano, y testigos, ò en la forma mas autentica que se pudiere) se los entreguen, segun constare por los registros, y conocimiento de los Maestres, y en defecto de consignatarios se entregarán à la persona que el difunto nombrare, ò à su heredero forzoso, ò testamentario; y si se hallare persona con alguna de estas calidades en la Armada, ò Provincia, no se entrometerà el General en el cobro, y beneficio de las cargazonas; pero en falta de todos nombrarà persona, que debaxo de fianzas abonadas reciba los bienes del difunto, los beneficie, y venda en publica almoneda ante el General, ò Almirante, y el procedido vendrà registrado en el Navio, ò Navios, que al General pareciere, à entregar al Presidente, y Jueces de la Contratacion, por cuenta, y riesgo de quien los huviere de haver; y muriendo Soldados, Marineros, ò otras personas, que no tengan presentes herederos, se hará inventario de sus bienes, y se entregaràn à los testamentarios, si los tuvieren, y en defecto se depositarán, para que si procedido se traiga à la Casa de Contratacion, lo qual mandamos se execute, sin embargo de qualesquier Cedulas, ò ordenes, que en contrario huviere, y que en lo à esto tocante no se entrometan con ningun pretexto las Justicias de la tierra.

Cap. 50.  
Dense las raciones cumplidas.

Harà, que se den las raciones cumplidamente à la gente de pla-

za, conforme à la instruccion que nuestros Presidente, y Jueces Oficiales de Sevilla dan à los Maestres, y en los Puertos no se dà, sino à los que actualmente estèn en las Naos, y no mas de para un dia, excepto si faliessen à executar alguna orden del General, y en todo interviendrà el Veedor, y asistirà el Escrivano de Raciones, para que asienten las que aquel dia se dieren; y no se den raciones, ni genero alguno de baltimentos para los pasajeros, los quales, ò los Generales, Almirantes, y demas Cabos, que los llevaren en sus Baxeles, han de embarcar el matalorage necessario, y de no hacerlo resultará cargo en la residencia, y se le condenará segun la culpa.

Si en el viage se fueren acabando los baltimentos, ò por haverse dañado, ò por ser mas largo de lo que se pensò, mandará el General moderar las raciones, como le parezca conveniente, hasta llegar donde se pueda comprar lo que faltare, proveyendo Auto para que desde el dia de la tal moderacion no se reciba en cuenta al Maestro, sino lo que verdaderamente diere; y lo que por esta causa se ahorrare en el gasto de los generos de pan, y vino se satisfará à la gente de plaza al tiempo de los remates de España, haciendo la cuenta de cada racion de vino, y del vizecocho, por lo que correspondiere, segun el precio à que se huviere hecho en España la provision, supuelto que la de la dotacion regular mandamos que se haga entera, y cumplida.

Cap. 51.  
Minorense las raciones con necesidad.